



EXPEDIENTE N° : 031-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – ELECTRONOROESTE S.A. - ENOSA
UNIDAD PRODUCTIVA : UNIDAD DE NEGOCIOS TUMBES
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ZARUMILLA, TUMBES, CORRALES Y ZORRITOS, PROVINCIAS DE ZARUMILLA, TUMBES Y CONTRALMIRANTE VILLAR, DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 11 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0636-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A. - (en adelante, **Enosa**) opera la Unidad de Negocios de Tumbes, ubicada en los distritos de Zarumilla, Tumbes, Corrales y Zorritos, provincias de Zarumilla, Tumbes y Contralmirante Villar en el departamento de Tumbes.
2. Del 8 al 9 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de Supervisión Regular a la Unidad de Negocios de Tumbes (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la Supervisión Regular 2013 fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 8 de julio del 2013¹ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 130-2013-OEFA/DS-ELE² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 956-2016-OEFA/DS3 del 11 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusó a la empresa por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 085-2017-OEFA-DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Inicio**)⁴, se inició el presente

¹ Dicho documento se encuentra de las páginas 44 a 45 del Informe de Supervisión N° 130-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

² Contenido en el disco compacto del folio 14 del Expediente.

³ Folios del 1 al 14 del Expediente.

⁴ El acto de inicio obrante a folios 15 al 25 del Expediente fue debidamente notificado el 20 de enero del 2017, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 98-2017 obrante a folio 26 del Expediente.





procedimiento administrativo sancionador contra Enosa, atribuyéndole a título de cargos las conductas infractoras que se detallan en la Tabla N° 1:

Tabla N° 1 – Infracciones administrativas imputadas a Enosa

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Enosa realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos en la S.E. Zarumilla al mantener tres contenedores de residuos sin realizar la segregación correspondiente entre residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.	Artículos 25° y 38° del RLGRS en concordancia con el literal h) del Artículo 31 de la LCE	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
2	Enosa realizó el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos en la S.E. Puerto Pizarro, en el Almacén Zarumilla 1, en la S.E. Zorritos y en la S.E. Corrales al disponer transformadores en desuso sobre suelo no impermeabilizado o con deficiente protección, ubicado en una zona no implementada para almacenar dicho tipo de residuos.	Artículos 39° y 40° del RLGRS en concordancia con el literal h) del Artículo 31 de la LCE	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
3	Enosa vertió aceite dieléctrico sobre el suelo sin impermeabilizar, piedra chancada y canal colector de la S.E. Corrales, lo cual habría generado un impacto negativo sobre el ambiente.	Artículo 33° del RPAAE.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
4	Enosa realizó una descarga directa de aguas pluviales e industriales al suelo sin impermeabilizar a través de dos puntos de salida del canal colector de la S.E. Corrales, lo que habría generado un impacto no previsto sobre el suelo y la flora.	Artículo 33° del RPAAE.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias



6. El 17 de febrero del 2017⁵, Enosa presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de Inicio (en adelante, **descargos N° 1**).
7. Mediante Carta N° 1298-2017/OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 31 de julio del 2017, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0636-2017-OEFA/DFSAI/SDI, del 12 de julio de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. Al respecto, con fecha 7 de agosto de 2017, Enosa presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **descargos N° 2**).



⁵ Folios del 28 al 36 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0848-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 031-2017-OEFA/DFSAI/PAS

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
10. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0848-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 031-2017-OEFA/DFSAI/PAS

a) Marco normativo

12. El Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) establece que los titulares de autorizaciones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
13. Los Numerales 2 y 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**) establecen que el generador de residuos de ámbito no municipal, está obligado a caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin, así como a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos⁷, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanan de éste.
14. Adicionalmente, el Artículo 38° del RLGRS⁸ establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Asimismo, señala que los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
15. En ese sentido, es obligación de Enosa disponer sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de manera separada y disponerlos en recipientes debidamente identificados de acuerdo a su tipo.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

16. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó en la Sub Estación Zarumilla (en adelante, **S.E. Zarumilla**), la presencia de tres (3) cilindros de residuos sólidos en los cuales no se realizaba una correcta segregación de los residuos sólidos⁹.



⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos."

⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.

⁹ Página 44 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.





17. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se señaló que los contenedores no se encontraban rotulados; asimismo se hallaron residuos no peligrosos dentro del contenedor de residuos peligrosos¹⁰.
18. En tal sentido, durante la Supervisión Regular 2013 se verificó que Enosa dispuso inadecuadamente tres (3) cilindros de residuos sólidos en la S.E. Zarumilla, toda vez que se detectaron residuos sobre las tapas de los contenedores, así como residuos no peligrosos (botellas, cartones, etc.) dispuestos en el contenedor de residuos peligrosos. Por lo tanto, Enosa no segregó adecuadamente los residuos peligrosos y no peligrosos en la S.E. Zarumilla.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1
19. De la revisión de los escritos de descargos N° 1 y 2, se observa que Enosa no señaló argumento alguno ni adjuntó medios probatorios que desvirtúen la imputación materia de análisis, toda vez que se limitó a señalar que habría procedido a implementar y mejorar la infraestructura que contiene los residuos de la S.E. Zarumilla.
20. Sobre el particular, cabe precisar que lo señalado por el administrado se encuentra relacionado a las acciones que ejecutó con posterioridad al inicio del presente procedimiento, por lo que dichos argumentos y los medios probatorios que presentó serán analizados en el acápite correspondiente a la evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción.
21. Por lo antes expuesto, queda acreditado que Enosa no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos en la S.E. Zarumilla. Dicha conducta constituye una infracción administrativa a los Artículos 25° y 38° del RLGRS en concordancia con el literal h) del Artículo 31 de la LCE, siendo pasible de ser sancionado de acuerdo al Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD).
- d) Evaluación del cumplimiento actual de la obligación contenida en el hecho imputado N° 1
22. En su escrito de descargos, Enosa señaló que implementó y mejoró la infraestructura para el adecuado manejo de los residuos generados en la S.E. Zarumilla¹¹.
23. Sobre el particular, en la fotografía presentada por Enosa en sus Descargos N° 1, se advierte que el administrado implementó contenedores de residuos debidamente rotulados y con tapa, asimismo, se observa que no existen residuos en los alrededores de éstos. Adicionalmente, se aprecia la instalación de un techo que impide que los factores ambientales modifiquen la condición inicial de los residuos sólidos.

¹⁰ Página 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

¹¹ Folio 29 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0848-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 031-2017-OEFA/DFSAI/PAS

24. De otro lado, en los Descargos N° 2, Enosa presentó fotografías en las que se observa el contenido de los contenedores mencionados, de las cuales se advierte que el administrado segrega adecuadamente los residuos sólidos según su naturaleza.
25. En tal sentido, si bien en sus descargos Enosa ha acreditado la adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la S.E. Zarumilla, no se advierte de los mismos información que permita a esta instancia administrativa verificar que la referida corrección de conducta se produjo antes del inicio del PAS, toda vez que las fotografías adjuntas datan del 30 de enero¹² y 7 de agosto del 2017¹³; no obstante que le corresponde al imputado la carga de la prueba de acreditar este extremo, habida cuenta que, conforme a al TUO de la LPAG, la subsanación es una circunstancia extintiva de responsabilidad.
26. Conforme a lo anteriormente expuesto, dichas acciones serán analizadas al momento de determinar si corresponde imponer una medida correctiva.

III.2 Hecho imputado N° 2

a) Marco normativo

27. Tal como se señaló, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de autorizaciones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
28. Los Numerales 1, 2 y 5 del Artículo 39° del RLGRS¹⁴ establecen la prohibición del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, así como en áreas que no cumplan los requisitos señalados en el reglamento.
29. Al respecto, cabe tener en cuenta que de acuerdo a los Numerales 3, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS, los residuos sólidos peligrosos deben estar almacenados en un área cerrada, cercada y que cuente con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; con pisos lisos y de material impermeable, señalización que indique la peligrosidad del residuos, en lugares visibles; entre otros requisitos¹⁵.



¹² Folio 29 del Expediente.

¹³ Folios 63 al 65 del Expediente.

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...); y,

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.



¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones (...)"



30. De acuerdo a lo antes señalado, los residuos sólidos peligrosos deben almacenarse en un área cerrada y cercada que cuente con piso liso e impermeable; entre otros requisitos.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

31. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó hallazgos referidos a la inadecuada disposición de residuos sólidos sobre suelos no impermeabilizados en diversas áreas de la Unidad de Negocios de Tumbes, tal como se indica a continuación¹⁶:

- i. En la Subestación Puerto Pizarro (en adelante, **S.E. Puerto Pizarro**), se apreció la presencia de transformadores en desuso dispuestos sobre suelo permeable, de los cuales algunos se encuentran derramando aceite;
- ii. En el Almacén Zarumilla 1, se verificó la presencia de más de cincuenta (50) transformadores sobre suelo sin protección;
- iii. En la Subestación Zorritos (en lo sucesivo, **S.E. Zorritos**), se advirtió la presencia de un (1) transformador de potencia en desuso sobre suelo sin protección; y,
- iv. En la Subestación Corrales (en adelante, **S.E. Corrales**), se apreció la presencia de cuatro (4) transformadores de distribución en desuso y un (1) transformador de potencia en desuso sobre suelo sin protección, así como un cilindro lleno de aceite dieléctrico usado sobre suelo de cemento

32. Respecto a los hallazgos anteriormente indicados, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión¹⁷ que en la S.E. Puerto Pizarro, en el Almacén Zarumilla 1 y en la S.E. Zorritos se observaron transformadores en desuso dispuestos sobre suelo sin protección, mientras que, en la S.E. Corrales se almacenaron transformadores sobre maderas. Los hallazgos descritos encuentran sustento en el registro fotográfico adjunto al Informe de Supervisión¹⁸.

33. En ese sentido, se advierte que Enosa no cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos en las instalaciones de la S.E. Puerto Pizarro, Almacén Zarumilla 1, S.E. Zorritos y S.E. Corrales, toda vez que se encontraron transformadores en desuso sobre suelo permeable o con deficiente protección, y en zonas no implementadas para almacenar dicho tipo de residuos.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

34. En sus descargos N° 1, Enosa alegó que actualmente, ni en el exterior ni en el interior de la S.E. Puerto Pizarro se viene disponiendo transformadores en desuso. Asimismo, el administrado señaló que en la S.E. Zorritos ya no se

¹⁶ Conductas infractoras detalladas en el Acta de Supervisión obrante en la página 44 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

¹⁷ Páginas 12 y 20 a 30 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) obrante en folio 14 del Expediente.

¹⁸ Páginas 13 y de la 21 a 30 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) obrante en folio 14 del Expediente.





disponen transformadores; y en cuanto a la S.E. Corrales, los transformadores han sido colocados dentro de bandejas metálicas.

35. De otro lado, respecto a la S.E. Zarumilla 1, en los descargos N° 1 y 2, el administrado indica que mejoró el manejo y disposición de los residuos sólidos en dicha subestación, para cuyo efecto adjuntó (i) registro fotográfico; (ii) Informe Ejecutivo; y (iii) Órdenes de Servicio de los servicios contratados con la finalidad de realizar un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos.
36. Al respecto, se observa que Enosa no ha señalado argumento alguno ni ha adjuntado medios probatorios destinados a desvirtuar el presente hecho imputado; por el contrario, los argumentos señalados por el administrado se limitan a señalar que habría corregido la conducta imputada.
37. Sobre el particular, cabe precisar que lo señalado por el administrado en sus escritos de descargos N° 1 y 2, se encuentra relacionado a las acciones que ejecutó con posterioridad al inicio del presente procedimiento, conforme a las fotografías adjuntas de fechas 30 de enero¹⁹, 21 de febrero²⁰, 2 de marzo²¹ y 4 de agosto del 2017²², y las Órdenes de Servicio N° 122029363, 1220028396, 1220029363, 1220028395 y 1220028397, por lo que dichos argumentos serán analizados en el acápite correspondiente a la evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción.
38. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Enosa no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos en la S.E. Puerto Pizarro, Almacén Zarumilla 1, S.E. Zorritos y S.E. Corrales, cuya conducta constituye una infracción administrativa a los Artículos 39° y 40° del RLGRS en concordancia con el literal h) del Artículo 31 de la LCE, siendo pasible de ser sancionado de acuerdo al Numeral 3.20 del Anexo 3 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

c) Evaluación del cumplimiento actual de la obligación contenida en el hecho imputado N° 2

c.1) *Subestación Puerto Pizarro*

39. En sus descargos N° 1, Enosa señaló que actualmente, ni en el exterior ni en el interior de la S.E. Puerto Pizarro se disponen transformadores en desuso. Para acreditar lo indicado, adjuntó fotografías²³ de fecha 30 de enero del 2017.
40. Sobre el particular cabe indicar, que si bien las fotografías presentadas fueron tomadas después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de las mismas se advierte que Enosa realizó el retiro de los transformadores almacenados el interior y al exterior de la S.E. Puerto Pizarro, asimismo se observa la limpieza de ambas áreas.

c.2) *Almacén Zarumilla 1*

¹⁹ Folios 30, 31, 33 y 34 del Expediente.
²⁰ Folio 66 del Expediente.
²¹ Folio 66 del Expediente.
²² Folio 67 del Expediente.
²³ Folio 30 del Expediente.





41. Con relación al Almacén Zarumilla 1, en los descargos N° 1 y 2, Enosa señaló que realizó actividades destinadas al mejoramiento en la disposición de los residuos peligrosos en el Almacén Zarumilla 1.
42. Al respecto, en los Descargos N° 1 Enosa presentó una Orden de Servicios²⁴ en la cual consta que el administrado contrató el servicio de "Ordenamiento y Limpieza de Almacén" de la S.E. Zarumilla, S.E. Puerto Pizarro y la S.E. Corrales²⁵.
43. Posteriormente en los Descargos N° 2, a fin de acreditar la corrección del incumplimiento detectado en el Almacén Zarumilla 1²⁶, Enosa presentó registro fotográfico actual del área, así como Órdenes de Servicios en las cuales consta la contratación de los servicios de: (i) Confección de techo metálico en la SET Zarumilla²⁷; (ii) Ordenamiento y limpieza de SET Zarumilla, Puerto Pizarro y SET Corrales²⁸; (iii) Confección de canaletas pluviales en la SET Zarumilla²⁹; y, (iv) Confección de enmallado metálico en la SET Zarumilla³⁰.
44. En ese sentido, de los medios probatorios presentados por el administrado (registro fotográfico y Ordenes de Servicios) se ha verificado que Enosa implementó una superficie lisa y bandejas de contención de derrames para la disposición de los transformadores, adicionalmente, se observa la construcción de un techo y enmallado metálicos en el área de almacenamiento con la finalidad de separar los diferentes tipos de residuos y resguardarlos de la exposición a las condiciones climáticas externas (lluvias fuertes y/o temperaturas altas) propias de la zona.
45. En ese sentido, de los medios probatorios presentados por Enosa, se aprecia que el administrado viene realizando un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos en el Almacén Zarumilla 1.

c.3) *Subestación Zorritos*

46. Con relación a la S.E. Zorritos, en sus descargos N° 1, Enosa presentó registro fotográfico del 30 de enero del 2017, del cual se advierte que el administrado actualmente no realiza la disposición de transformadores dentro de la referida Subestación³¹.

²⁴ De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 115° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, los contratos derivados de procedimientos de adjudicación simplificada para bienes y servicios en general se perfeccionan con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, siempre que el monto del valor referencial no supere los cien mil Soles (S/ 100 000,00).

²⁵ Orden de Servicios N° 122029363 del 15 de febrero del 2017, obrante a Folio 32 del Expediente.

²⁶ Cabe indicar que, de acuerdo a lo indicado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión, el Almacén Zarumilla 1 se encuentra dentro de las instalaciones de la SET Zarumilla 1.

²⁷ Orden de Servicios N° 1220028396: "Servicio de confección de techo metálico en la SET Zarumilla – Unidad de Negocios Tumbes" del 19 de octubre del 2016.

²⁸ Orden de Servicios N° 1220029363: "Servicio de ordenamiento y limpieza de SET Zarumilla, Puerto Pizarro y SET Corrales para levantamiento de observaciones de OEFA" del 15 de febrero del 2017.

²⁹ Orden de Servicios N° 1220028395: "Servicio de confección de canaletas pluviales en la SET Zarumilla" del 19 de octubre del 2016.

³⁰ Orden de Servicios N° 1220028397: "Servicio de confección de enmallado metálico en la SET Zarumilla – Unidad de Negocios Tumbes" del 20 de octubre del 2016.

Folio 33 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0848-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 031-2017-OEFA/DFSAI/PAS

47. De esta forma, se verifica que con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, Enosa cumplió con corregir el incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2013, toda vez que se observa el área limpia, sin transformadores u otro tipo de residuos.

c.4) *Subestación Corrales*

48. Finalmente, con relación a la S.E. Corrales, el administrado indicó en el escrito de descargos N° 1 que los transformadores advertidos durante la Supervisión Regular 2013 fueron colocados dentro de bandejas metálicas. A fin de acreditar lo indicado, presentó registro fotográfico de fecha 30 de enero del 2017³².

49. Por consiguiente, de las fotografías presentadas se observa que, con posterioridad al inicio del presente procedimiento, el administrado corrigió la conducta observada durante la Supervisión Regular 2013 a través de la instalación de bandejas de contención para los transformadores ubicados en la S.E. Corrales.

c.5) *Conclusión*

50. De acuerdo a lo anteriormente desarrollado, se debe señalar que Enosa adecuó su conducta a lo establecido en la normativa ambiental, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en la S.E. Puerto Pizarro, Zarumilla 1, S.E. Zorritos y S.E. Corrales, por lo que las acciones adoptadas de forma posterior a la supervisión serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de medidas correctivas.

III.3 Hecho imputado N° 3

a) Marco normativo

51. El Literal h) del Artículo 31° LCE dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

52. Al respecto, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**) establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales de forma tal que minimicen los impactos dañinos al ambiente³³.

53. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las



³² Folio 34 del Expediente.

³³ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM
"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."





medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genera daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

54. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó en la S.E. Corrales, que en un área aproximada de 0,5 m², existían dos (2) manchas provocadas por el derrame de aceite dieléctrico en las bases del patio de llaves, así como en la canaleta de precipitaciones pluviales, tal como consta en las fotografías que se muestran en el Informe de Supervisión³⁴.
55. Por su parte, el Informe Técnico Acusatorio³⁵ concluye que Enosa estaría afectando la calidad ambiental del suelo al encontrarse aceite dieléctrico derramado sobre suelo sin protección en un área aproximada de 0,5 m², es decir, se estaría generando un impacto negativo sobre dicho componente ambiental.
56. Por consiguiente, de las pruebas señaladas, se advierte que Enosa vertió aceite dieléctrico sobre suelo sin impermeabilizar, piedra chancada y el canal colector de la S.E. Corrales.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

57. En su escrito de descargos N° 1, Enosa señaló que el área afectada por fuga de aceite en la S.E. Corrales ha sido limpiada.
58. Seguidamente, en los descargos N° 2, el administrado indicó que las manchas de aceite observadas se debieron a fugas mínimas de aceite o de goteo, el cual no afectó el fondo de la canaleta. Aunado a ello, indicó que el material (piedra chancada) impregnado con aceite dieléctrico será dispuesto a través de una EPS-RS junto con otros residuos peligrosos al momento en que se tenga un mayor volumen de este tipo de residuos.
59. Respecto a lo alegado por Enosa, se observa que el administrado no señaló argumento alguno ni presentó medios probatorios que desvirtúen la imputación materia de análisis, toda vez que se limitó a señalar que procedió a corregir la conducta observada durante la Supervisión Regular 2013.
60. Sobre el particular, cabe precisar que lo señalado por el administrado se encuentra relacionado a las acciones que ejecutó con posterioridad al inicio del presente procedimiento, por lo que dichos argumentos y los medios probatorios que presentó serán analizados en el acápite correspondiente a la evaluación del cumplimiento actual de la obligación materia de infracción.
61. Por lo anteriormente expuesto, queda acreditado que Enosa no cumplió con las normas de protección al ambiente debido a que vertió aceite dieléctrico sobre suelo natural. Dicha conducta constituye una infracción administrativa al Artículo 33° del RPAAE, siendo pasible de ser sancionado de acuerdo al Numeral 3.20 del Anexo 3 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

³⁴ Página 30 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD) del folio 14 del Expediente.

³⁵ Folio 8 del Expediente.





d) Evaluación del cumplimiento actual de la obligación contenida en el hecho imputado N° 3

62. En su escrito de descargos N° 1, Enosa señala que realizó la limpieza del área afectada por la fuga de aceite en la S.E. Corrales, tal como consta en las fotografías de fecha 30 de enero del 2017³⁶, adjuntas al escrito de descargos indicado.
63. Asimismo, el administrado indicó en el descargo N° 2 que la fuga de aceite observada al pie del transformador, no afectó la canaleta de aguas pluviales y tampoco ha ocurrido algún evento similar en el área indicada. Agrega que, la piedra chancada que se encontraba impregnada con aceite dieléctrico sería dispuesta a través de una EPS-RS cuando se tenga un mayor volumen de residuos peligrosos.
64. Al respecto, de lo señalado por el administrado, cabe indicar que si bien realizó la limpieza del suelo afectado (piedra chancada) con aceite dieléctrico, así como la limpieza de las áreas colindantes a la canaleta, Enosa no ha descrito las acciones de rehabilitación y/o remediación realizadas en el área afectada, ni el estado actual de la calidad de suelo del área afectada con aceite dieléctrico.
65. Finalmente, respecto a la disposición final del material afectado con aceite dieléctrico, Enosa indicó que la disposición del suelo (piedra chancada) contaminado con aceite dieléctrico aún no se ha realizado, por lo que no se tiene certeza de la adecuada disposición de piedra chancada impregnada con hidrocarburos.
66. En consecuencia, teniendo en consideración que la obligación dispuesta en el Artículo 33° del RPAAE³⁷ establece que, en la operación de proyectos eléctricos, los administrados deben ejecutar sus actividades de forma tal que minimicen los impactos potenciales de sus actividades al ambiente, el administrado no ha acreditado que haya minimizado el impacto que el derrame del aceite dieléctrico ha ocasionado en las zonas afectadas, toda vez que únicamente ha demostrado la limpieza de las áreas impregnadas con dicho material, mas no ha acreditado que el área impregnada con el mencionado aceite haya sido rehabilitada o remediada.

III.4 Hecho imputado N° 4

a) Marco normativo

67. Tal como se señaló anteriormente, de acuerdo al Literal h) del Artículo 31° LCE en concordancia con el Artículo 33° del RPAAE, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. Así, en caso se materialice un impacto que genera daño al ambiente (por un riesgo no evitado),

³⁶ Folio 35 del Expediente.

³⁷ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM.
"Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos".





la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

68. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el canal colector de precipitaciones pluviales e industriales descarga directamente sobre el exterior sin tratamiento previo alguno, tal como se detalla en el Acta de Supervisión³⁸.
69. En atención a ello, el Informe de Supervisión³⁹ señaló que ninguno de los dos (2) puntos de salida cuenta con algún tratamiento de sedimentos, aceite y grasas, o similar. Por tanto, se concluyó que las aguas son vertidas directamente al suelo, tal como se muestra en el registro fotográfico adjunto al Informe de Supervisión⁴⁰.
70. En tal sentido, el Informe Técnico Acusatorio⁴¹ concluyó que Enosa, al disponer aguas pluviales e industriales sin tratamiento previo sobre el suelo sin protección, no consideró los posibles impactos negativos que estaría causando a los suelos y flora, lo cual implica el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 33° del RPAAE.
71. Por lo tanto, el administrado habría incumplido con lo dispuesto en el Artículo 33° del RPAAE, toda vez que Enosa estaría ocasionando un daño potencial sobre el suelo sin protección, adyacente a la S.E. Corrales.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

72. En su escrito de descargos N° 1, Enosa señaló que el proceso de transformación de energía eléctrica no contempla el uso del recurso hídrico, siendo utilizada sólo para los servicios higiénicos de la S.E. Corrales, agua que finalmente es dispuesta en un pozo séptico. Asimismo, agregó que las aguas pluviales se evacúan de la Subestación debido a que representan un peligro de electrocución para el personal como para las instalaciones.
73. En atención a lo señalado por el administrado, cabe precisar que, una Subestación Eléctrica no realiza procesos industriales que requieran el uso de agua, lo cual a su vez no permite la generación de efluentes industriales durante su operación; aunado a ello, cabe indicar que, de acuerdo a lo informado por Enosa en su Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013, durante dicho periodo no se generó efluentes en las instalaciones de transmisión y distribución (subestaciones eléctricas)⁴².

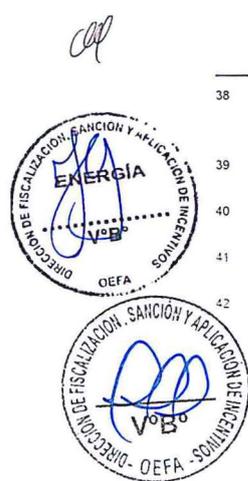
³⁸ Página 45 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.

³⁹ Página 32 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el 14 del Expediente.

⁴⁰ Página 33 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el 14 del Expediente.

⁴¹ Folio 9 del Expediente.

⁴² Informe Anual de Gestión Ambiental – 2013 (IAGA 2013) Electro noroeste S.A. Capítulo 9.5 Residuos Líquidos, Sólidos y Lodosos -9.5.1 Efluentes Líquidos: Las instalaciones de transmisión y distribución no producen efluentes líquidos.





74. En consecuencia, corresponde archivar el extremo de la imputación referido a realizar descargas de aguas industriales al suelo sin protección en dos puntos de la salida del canal colector de la S.E. Corrales.
75. De otro lado, en cuanto al extremo referido a la descarga de aguas pluviales, Enosa indicó en sus descargos N° 2 que la canaleta de aguas pluviales se encuentra limpia y que la misma no ha sido contaminada con fugas de aceite, por tanto, el agua que se descarga al exterior de la S.E. Corrales es únicamente agua de lluvia. Asimismo, reitera que la descarga de agua pluvial se realiza por temas de seguridad eléctrica, tal como indicó en sus descargos N° 1.
76. Sobre el particular, corresponde señalar que si bien Enosa debe realizar la descarga de sus aguas pluviales para evitar la humedad relativa elevada en la S.E. Corrales y así evitar el riesgo de descargas dentro de ella, dicha acción no debe realizarse de forma directa sobre el suelo natural, tal como se detectó en la Supervisión Regular 2013 en la cual se advirtió que las canaletas que transportan el agua pluvial descargaban en dos puntos de salida que tenían contacto directo con el suelo natural, tal como se muestra en las fotografías N° 25 y 26 del Informe de Supervisión⁴³.
77. En tal sentido, teniendo en consideración que, de conformidad al Artículo 33° del RPAAE, Enosa se encuentra obligado a prevenir los impactos negativos de actividad, las instalaciones de la S.E. Corrales deben contar con un sistema adecuado para descargar las aguas pluviales provenientes del interior de la subestación.
78. No obstante, en la Supervisión Regular 2013 se advirtió que las aguas pluviales desembocan directamente sobre el suelo natural de los exteriores a la S.E. Corrales, lo que genera un impacto sobre cuerpo receptor (suelo) el cual por sus características tiene una capacidad de filtración para asimilar el agua pluvial vertida, sin embargo, al excederse dicha capacidad el agua empezará a escurrir (escorrentía superficial) perdiéndose los nutrientes del suelo, materia orgánica y microorganismos, generando la erosión del suelo.
79. Por lo anteriormente expuesto, queda acreditado que Enosa no cumplió con las normas de protección al ambiente debido a que vertió aguas pluviales sobre suelo sin protección a través de dos puntos de salida del canal colector de la S.E. Corrales. Dicha conducta constituye una infracción administrativa al Artículo 33° del RPAAE, siendo pasible de ser sancionado de acuerdo al Numeral 3.20 del Anexo 3 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.
- d) Evaluación del cumplimiento actual de la obligación contenida en el hecho imputado N° 4
80. En los descargos N° 1 y N° 2, Enosa no presentó información relacionada al cumplimiento actual del presente hecho, toda vez que sus argumentos se encontraban relacionados a desvirtuar el hallazgo imputado.
81. De acuerdo a lo antes señalado, se concluye que Enosa no ha corregido la conducta imputada referida a realizar la descarga directa de aguas pluviales al



43

Página 33 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 14 del Expediente.





suelo sin protección a través de dos puntos de salida del canal colector de la S.E. Corrales.

IV. ANÁLISIS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

82. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁴.
83. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁵.
84. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁴⁶ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁷,

⁴⁴ Ley N° 28611.- Ley General del Ambiente
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

⁴⁵ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
El énfasis es agregado.
En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
(...)"
El énfasis es agregado.

⁴⁶ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA
"Artículo 28°.- Definición
La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴⁷ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.
19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la



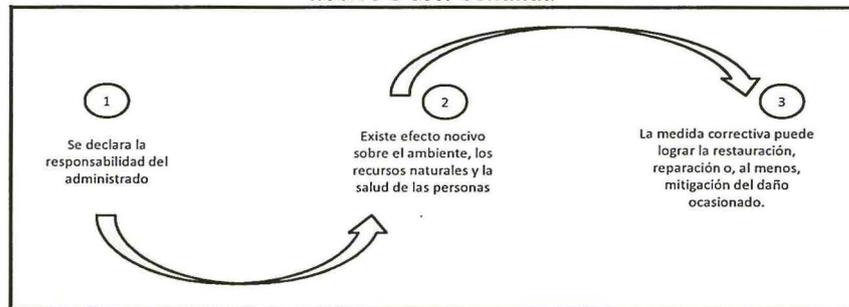


establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

85. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

86. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar

amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

El énfasis es agregado.

⁴⁸ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

El énfasis es agregado.





tales efectos nocivos⁴⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

87. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

88. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵¹, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

⁴⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar."
 El énfasis es agregado.

⁵¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 El énfasis es agregado.





- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

89. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

90. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario no se dictará medida correctiva alguna.

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

- 91. De los actuados en el presente expediente se verifica que Enosa corrigió la conducta relacionada a realizar un adecuado acondicionamiento (segregación) de sus residuos peligrosos y no peligrosos.
- 92. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que no obran medios probatorios que den cuenta que la conducta del administrado haya generado impactos, sea al momento de la comisión de la conducta infractora o posterior a ella, ni que estos pudieran generarse, toda vez que la conducta está corregida a la actualidad.
- 93. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

- 94. De los documentos revisados y obrantes en el Expediente se aprecia que Enosa corrigió las conductas infractoras relacionadas a la inadecuada disposición de sus residuos en la S.E. Puerto Pizarro, Almacén Zarumilla 1, S.E. Zorritos y S.E. Corrales.
- 95. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que no existen suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos, sea al momento de la comisión de la conducta infractora o posterior a ella, ni que estos pudieran generarse, toda vez que la conducta está corregida a la actualidad.





96. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

IV.2.3 Hecho imputado N° 3

97. De los documentos analizados y obrantes en el Expediente se aprecia que Enosa no ha cumplido con acreditar que las zonas afectadas hayan sido rehabilitadas o remediadas, sino que únicamente ha acreditado la limpieza de las áreas impregnadas con aceite dieléctrico.

98. Al respecto, cabe indicar que el derrame de aceites dieléctricos sobre el suelo descubierto y/o piedra chancada, ocasiona un daño potencial al ambiente, toda vez que dichos aceites son sustancias peligrosas que al tener contacto con el suelo natural, modifican sus características fisicoquímicas (por la incorporación de compuestos orgánicos, disminución del pH, pérdida de materia orgánica, entre otros).

99. Asimismo, debe tomarse en cuenta la proximidad del transformador (el cual contiene aceite dieléctrico) a la canaleta de precipitaciones pluviales, por lo que ante un posible derrame de aceite dieléctrico éste podría ser transportado hacia la parte exterior de la S.E. Corrales desembocando sobre suelo natural afectando también las propiedades físico-químicas del suelo adyacente a la Subestación.

100. En ese sentido, siendo que Enosa no ha acreditado la adopción de medidas de prevención en caso de un derrame y/o fuga de aceites dieléctricos del transformador; y, considerando que ante un eventual derrame o fuga de aceite dieléctrico desde el transformador –adyacente a la canaleta de precipitaciones pluviales- se afectaría las características fisicoquímicas del suelo donde desemboca el agua de lluvia mezclada con tales aceites; por tanto, en virtud a lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2 - Medida Correctiva del Hecho Imputado N° 3

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Enosa vertió aceite dieléctrico sobre el suelo sin protección, piedra chancada y el canal colector de la S.E. Corrales, lo cual generó un impacto negativo sobre el ambiente	Enosa debe implementar un sistema de contención de derrame y/o bandeja anti derrame.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes informes detallando lo siguiente: (i) Descripción de las acciones de rehabilitación y/o remediación del área afectada, así como las fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM (WGS84); (ii) Detalle de la disposición final adecuada del material afectado con aceite dieléctrico;





		<p>(iii) Los resultados de análisis efectuados a los suelos impactados por el derrame de aceite dieléctrico, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, así como las fotografías fechadas e identificadas con coordenadas UTM (WGS84);</p> <p>(iv) Descripción de las medidas de prevención adoptadas, debidamente fotografiadas, fechadas e identificadas con coordenadas UTM (WGS84), las cuales deben acreditar la implementación del sistema de contención de derrame y/o bandeja de derrame.</p>
--	--	--

101. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la implementación de un sistema de contención antiderrame, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días⁵². En ese sentido, se considera que, el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de efectuar las acciones de implementación del sistema de contención antiderrame para un (1) transformador, es de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

102. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado cuenta con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en el transformador de la S.E.T. Corrales, de tal manera que, en caso de fugas y derrames, el aceite dieléctrico no tenga contacto con los componentes ambientales, en especial el componente suelo.

IV.2.4 Hecho imputado N° 4

103. De los documentos obrantes en el Expediente, se verifica que a la fecha de emisión de la presente Resolución, Enosa realiza el vertimiento de las aguas pluviales de la S.E. Corrales directamente sobre suelo natural sin algún tipo de protección.

104. Al respecto, cabe indicar que si bien el agua pluvial por sí misma no causa algún tipo de afectación al suelo natural, en el presente caso, el agua resultante de las precipitaciones pluviales es transportada hacia dos (2) puntos de salida que disponen directamente el agua sobre suelo natural con cobertura vegetal sin controlarse el volumen o frecuencia con la que fluyen las aguas pluviales.

105. Corresponde señalar que en el presente caso, el cuerpo receptor es el componente suelo, el cual por sus características tiene una capacidad de filtración para asimilar el agua pluvial vertida, sin embargo al exceder dicha capacidad el agua empieza a escurrir (escorrentía superficial)⁵³, perdiéndose los

⁵² Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de mejoramiento y ampliación de cimentación para control por derrame de aceite del nuevo transformador de potencia - SET La Unión* (...)

Plazo de ejecución: 30 días calendario.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

[Consulta realizada el 09 de agosto del 2017].

⁵³ "El agua que el terreno no es capaz de filtrar ni retener, escurre, formando la Escorrentía Superficial o Directa"

Disponible: http://caminos.udc.es/info/asiqnaturas/grado_itop/415/pdfs/Capitulo%206.pdf

Última revisión: 8/8/2017





nutrientes, microorganismos⁵⁴, materia orgánica y cobertura vegetal del suelo, generando la erosión del suelo.

106. De esta forma, la inadecuada disposición del agua pluvial directamente al suelo, más aun en época de lluvias intensas⁵⁵, generan un daño potencial al suelo natural ubicado a los exteriores de la S.E. Corrales.
107. En consecuencia, ; por tanto, en virtud a lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se ordena al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3 - Medida Correctiva del Hecho Imputado N° 4

Conductas infractoras	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Enosa realizó una descarga directa de aguas pluviales al suelo sin protección a través de dos puntos de salida del canal colector de la S.E. Corrales, generando un impacto no previsto sobre el suelo y la flora	Enosa debe mejorar el sistema de drenaje a través de la instalación de aspersores ⁵⁶ que eviten la descarga puntual del agua pluvial sobre el suelo.	En un plazo no mayor de treinta (45) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga lo siguiente: (i) Descripción de las acciones de adecuación del sistema de disposición del agua pluviométrica, así como las fotografías fechadas e identificadas con coordenadas UTM (WGS84); (ii) En caso el administrado continuara disponiendo las aguas pluviales al suelo natural, deberá presentar un Test – percolación del suelo, a efectos de acreditar que el mismo tiene la capacidad de filtración necesaria para el volumen de agua pluviométrica a disponer y que no se estaría afectando las características físicas, químicas y biológicas del suelo.

⁵⁴ "En el suelo se encuentran bacterias, hongos, protozoarios, ácaros, coleópteros, hormigas, emátodos, miriápodos, colémbolos, rotíferos, larvas, lombrices y otros microorganismos que intervienen en la transformación de la materia orgánica e inorgánica".

Disponible: <http://edafologia.fcien.edu.uy/archivos/Organismos%20del%20suelo.pdf>

Última revisión: 8/8/2017

⁵⁵ "Las lluvias son estacionales y se presentan de noviembre a marzo. Cuando hay fenómeno de El Niño, las precipitaciones estacionales se incrementan en forma notable, ocasionado crecientes, inundaciones y destrucciones de carreteras".

Disponibles en: https://www.inei.qob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib0437/Libro.pdf

Última revisión: 8/8/2017

⁵⁶ "La aspersión implica una lluvia más o menos intensa y uniforme sobre la parcela con el objetivo de que el agua se infiltre en el mismo punto donde cae. Tanto los sistemas de aspersión como los de goteo utilizan dispositivos de emisión o descarga en los que la presión disponible en las tuberías portaemisores (ramales, alas o laterales de riego) induce un caudal de salida.

La diferencia entre ambos métodos radica en la magnitud de la presión y en la geometría del emisor. Las unidades básicas que componen el sistema son: el grupo de bombeo, las tuberías principales con sus hidrantes, los ramales o laterales de riego y los propios emisores. Estos últimos pueden ser: tuberías perforadas, difusores fijos o toberas y aspersores" (...).

Disponibles en: https://www.ruralcat.net/migracio_rasources/633231_tarjuelo.pdf

[Consulta realizada el 09 de agosto del 2017].

el





108. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados mejoramiento del drenaje pluvial, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días⁵⁷. En ese sentido, se considera que, el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de efectuar las acciones de mejoramiento del sistema de drenaje de agua pluvial de sesenta y tres metros (63 m) aproximadamente, es de cuarenta y cinco (45) días hábiles.
109. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado cuenta con aspersores en el punto de descarga de las aguas pluviales a fin de evitar la erosión y afectación del suelo así como la escorrentía superficial, en los exteriores de la S.E. Corrales.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A.** por la comisión de las infracciones señaladas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A.** por el extremo de la infracción imputada N° 4 que se indica en el Considerando 74 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados.

Artículo 3°.- Ordenar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A.** en calidad de medidas correctivas, que cumpla con las indicadas en las Tablas N° 2 y 3 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el



57

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de mejoramiento del drenaje pluvial de la parte exterior de la SE Zorrito y reforzamiento de la estructura de madera N° 43 de la LST Charan – Zorritos. (...)

Plazo de ejecución: 45 días calendario.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

[Consulta realizada el 09 de agosto del 2017].





administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electronoroeste S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁸.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/lamt

⁵⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".



